JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, mediante providencia del 17 de enero de 2022 el juzgado reconoció sucesores procesales, y ordenó oficiarles, remitiendo el oficio al apoderado judicial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dejar sin efecto las actuaciones desplegadas con posterioridad al reconocimiento de sucesor procesal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Con providencia del pasado 17 de enero de 2022, se reconoció como sucesores procesales a los menores M.P.P, L.P.T y E.P.I en calidad de hijos del señor Luis Fernando Parra Iglesias, advirtiendo que conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P; el poder otorgado al apoderado judicial continuaba vigente hasta tanto, los herederos así lo determinaran.

En ese orden, el 24 de enero del año 2022 se remitió el oficio No. 048 al apoderado judicial, a fin de que este, procediera a su remisión a las direcciones aportadas, sin embargo, a la fecha no obra prueba de que el mismo hubiese cumplido esa carga procesal.

Así pues, que se itera, si bien el apoderado judicial tiene la representación legal conforme al poder otorgado por el demandante, lo cierto

es, que a la fecha no existe certeza de que los herederos del señor Luis Fernando Parra tengan conocimiento de la existencia de este proceso.

En consideración a ello, revisado el expediente, se evidencia que efectivamente y por tratarse de menores de edad, que actúan a través de la representación legal de sus padres, uno de éstos fallecido, no puede continuarse con el curso del proceso, hasta tanto, se tenga certera que conocen del trámite que aquí se adelanta.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al juez hacer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en cada etapa procesal, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto las actuaciones adelantas con posterioridad al proveído del 24 de enero de 2022, y en ese orden, requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, informe y acredite a este despacho las resultas de la notificación del oficio No. 048 que informa la orden emitida por esta célula judicial de enterar a las representantes legales de los menores, y que fuera remitida a su correo electrónico en la misma fecha.

Apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. ***Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión****." (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"* (Resalta el despacho).

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: **Dejar sin efecto** las actuaciones adelantas con posterioridad al proveído del 24 de enero de 2022, inclusive la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor Luis Fernando Parra Iglesias y otros en contra de Mónica María López y otros.

SEGUNDO: **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, informe y acredite a este despacho las resultas de la notificación del oficio No. 048 que informa la orden emitida por esta célula judicial de enterar a las representantes legales de los menores, que fuera remitido a su correo electrónico desde el pasado 24 de enero de 2022; así como presentar prueba de su envío a las direcciones de los herederos del señor Luis Fernando Parra Iglesias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57894b082c6d145b2599f1710ddd2fc948eac1621d6ea5737b5a319df51eb916**
Documento generado en 25/04/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **GLORIA AMPARO GUEVARA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.412.694, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **GLORIA AMPARO GUEVARA CANO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.412.694, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS;** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-,** a la **ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA -AIC EPS-I-,** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces**,** quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c2b5e5e83d5a2d2ff9c2af3aab01d82a8485f19090dde2e3d49e42a38b92a5
Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril 2022

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular de Primera Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-02
Riosucio, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil- Familia, quienes en decisión proferida el 8 de abril de 2022, **DECLARO DESIERTO** el recurso de apelación de sentencia en acción popular de primera instancia donde es accionante Mario Restrepo accionado Comité Municipal de Cafeteros de Marmato Caldas.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e106e682d0d8a5fe1ca1241461bf3fceb512748289498aa83f915a1c8cea02
Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

Le informo a la señora que, el 22 de abril de 2022 venció el término concedido al accionado para contestar la demanda, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

Pasa a despacho para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00013-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Sala de Juegos Aladino o Aladino Sala de juegos** ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supía, Caldas*;* conforme a constancia que antecede, antes de convocar a audiencia de pacto de cumplimiento y a fin de determinar plenamente el representante legal del establecimiento de comercio.

Se dispone oficiar a la Oficina Jurídica de **la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de suerte y Azar -Coljuegos- y a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Supia Caldas,** a fin de que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este despacho, la primera el contrato de concesión, firmado entre este y el accionado en esta acción popular y la segunda a nombre de quien aparece registrado el establecimiento de comercio, así como la identificación de su representante legal. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f631a9854570ba5f45aa06538e03f0f5f670d9e46c22022e1f0f089b12e41**
Documento generado en 25/04/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00087-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR:

Se encuentra la presente acción constitucional presentada por el señor **Juan Fernando Valencia Trejos** contra **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,** y con solicitud de vincular **al Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas,** al señor **Alberto Javier Ramírez Jiménez y** al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos,** pendiente de su estudio para admisión, sin embargo, considera esta judicatura que debe declararse impedida por los siguientes motivos.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"En ningún caso será procedente la recusación. ***El juez deberá declararse impedido*** *cuando* ***concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal*** *so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso".* (negrilla del despacho).

Por su parte, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Son causales de impedimento:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar"

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez, los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizar a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, por circunstancias extraprocesales"*[1].

Las causales de impedimentos son taxativas y de aplicación restrictiva, comporta una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (…)

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto 29 de enero de 2009 M.P Jorge Luis Quintero Milanés.

en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Con base en lo anteriormente expuesto, es dado concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y, por ende, el impedimento tiene origen constitucional.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera, busca erradicar cualquier posibilidad de inclinación intencional o inconsciente del juez para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate. La segunda, no pone en duda la rectitud de los jueces, sin embargo, evita, por ejemplo, que un juez que anteriormente se pronunció sobre el asunto sea quien adopte una decisión acerca del mismo.

Claramente de la lectura de los hechos y fundamentos de esta acción constitucional se desprende que, a pesar de que la misma esta dirigida contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, también lo es, que, estás decisiones provienen de ordenes emitidas por este juzgado en razón a otra acción constitucional, que se adelantará con anterioridad y que como bien lo advierte el accionante, fue objeto de incidente de desacato que concluyó con el último fallo de segunda instancia que aún se encuentra vigente.

Véase que en los antecedentes en los que fundamenta la presente acción de tutela numerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.9.1, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.14.1, 2.15.1, 2.15.2, y en los hechos numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, todos hacen alusión y atacan la decisión adoptada por este juzgado en segunda instancia al interior del proceso divisorio.

De lo anterior, se desprende claramente que se debe garantizar completamente la imparcialidad al momento de juzgar este asunto, que considera esta judicatura no puede darse en la presente acción constitucional, pues se itera, todo ello proviene de una decisión adoptada en segunda instancia por este estrado judicial.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetos superiores están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descasa el ejercicio de la función pública, conforme a los lineamientos constitucionales.

Así pues, que, con el fin de no incurrir en sanciones disciplinaria, no queda otro camino, que abstenerse de asumir el conocimiento de la acción constitucional que nos atañe, todo ello, para garantizar en debida forma los derechos fundamentales que la parte accionante discute.

Ahora bien, respecto del funcionario judicial que ha de conocer el presente asunto, el artículo 57 ibidem dispone, lo siguiente:

"Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento ***deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano****, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.".

(…).

De la norma transcrita, se desprende con claridad que en caso de que se encuentre incurso en una causal de impedimento, el

proceso debe ser conocido por el juzgado del mismo ramo y categoría siguiente en orden numérico, quien si acepta la causal avocará el conocimiento o, en caso contrario, a otro del lugar mas cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

Por tanto, como quiera que la acción constitucional fue remitida a este despacho judicial mediante oficio No. 680 por el juzgado de reparto en razón, al factor funcional, no existiendo en este municipio juzgado de igual categoría y especialidad funcional, por controvertirse asunto civil, se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Manizales, para que designe el juzgado de igual categoría o de otro ramo que asuma el conocimiento de esta acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **DECLARASE EL IMPEDIMENTO** previsto en la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal en cabeza de esta funcionaria, para tramitar la presente acción de tutela presentada por el señor **Juan Fernando Valencia Trejos** contra **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,** y con solicitud de vincular **al Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas,** al señor **Alberto Javier Ramírez Jiménez y** al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que se sirva designar el despacho que conocerá de la acción de tutela, por no existir en este circuito otro juzgado con igual ramo y categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del C.P.P., de aplicación analógica en el asunto.

Tercero: **COMUNICAR** al accionante la determinación tomada en esta providencia, con la **ADVERTENCIA** que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48e975591c994e7cc14c68d3e49f68df3d04c41603e2ccc9fc42cb78eafbc5**
Documento generado en 25/04/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-., informa sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00030-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por el señor **Nicolas Fernando Gil Guerrero** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-,** se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por el accionado, la suma de **seiscientos setenta y seis mil trescientos veintidós ($676.322),** fue consignada en la nómina del mes de marzo del año en curso identificada como *"Pago incapacidad hospitalaria",* suma que resulta de restar las incapacidades del accionante de 230 días hasta el mes de diciembre de 2021 y conforme a lo allí expuesto, el saldo pendiente es de $2.093.563.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se dará apertura al incidente de desacato, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b53e4912b5126670d262e512325d7f15af878177d2552101929b706a06a10e**
Documento generado en 25/04/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	07 de abril de 2022
Envío Oficio:	07 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	19 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	20, 21 y 22 de abril de 2022
Impugnación:	18 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00068-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el día 07 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc586aff1c3556abf921eb3dab1da8769a782750af452be3479cfea6f45bb269**
Documento generado en 25/04/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	07 de abril de 2022
Envío Oficio:	07 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	19 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	20, 21 y 22 de abril de 2022
Impugnación:	19 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00070-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 07 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076ee87f6b14ec68eca24fbfd277a29651e40171b5c5432622b1cadaf5c9135**
Documento generado en 25/04/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00036-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Albeiro Campiño y Cristian Camilo Campiño Ramírez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Bar Platino,** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

<u>Advertencia</u>: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días,** siguientes a la notificación de esta providencia, **<u>si no lo han hecho</u>**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

Se reconoce personería suficiente a la doctora **Lina María Cuesta Cardona** identificada con tarjeta profesional No. 367.064 del C.S de la J; a fin de que represente en este asunto a los señores **Albeiro Campiño y Cristian Camilo Campiño Ramírez,** conforme a los poderes arrimados al proceso.

Ahora bien, como quiera que el emplazado Albeiro Campiño constituyo apoderado judicial, cesan las funciones del curador Ad-Lite, a quien se le fija como gastos por el ejercicio del cargo la suma de $200.000, lo cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e95632c53e1e0d58612549212e8b6c7bbfbc26e95fa181b60aeef882c8cde**
Documento generado en 25/04/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica